

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

14 de febrero de 2022

Aprobado mediante Acta No. 026 del 14 de febrero de 2022

20-001-31-03-001-2015-00459-02 Proceso ejecutivo laboral promovido por **COLOMBIANA DE MEDICINAS COLMEDICAS S.A.S.- CESIONARIO RAMIRO CAROPRENSE MAURNO** contra **HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE BECERRIL**

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2019.

2. ANTECEDENTES.

Es menester establecer antes de abordar todo lo relacionado con la presente providencia lo concerniente a continuación: se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada ante el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, sin embargo, fue rechazado por falta de jurisdicción mediante auto del 30 de marzo del 2016. Seguidamente fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, le correspondió en reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar; esta agencia judicial a través del proveído del 26 de abril del 2016 declaró la falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

Posteriormente el proceso le fue asignado al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar y este por medio del auto 12 de octubre de 2016 se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso y propuso conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, esta Corporación resolvió el conflicto de competencia tal como lo indica la providencia del 07 de marzo de 2017, en síntesis, expuso que los jueces laborales son los competentes por existir obligaciones emanadas del sistema de seguridad social, señalando lo dispuesto en el Artículo 2 numeral 5° del CPL y SS.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 Arguye el ejecutante que **COLOMBIANA DE MEDICINAS COLMEDICAS S.A.S.** provee de insumos médicos y quirúrgicos al hospital **SAN JOSÉ DE BECERRIL.**

2.1.1.2. Manifestó que la ejecutada no ha pagado valor alguno de las facturas que ascienden a \$139.407.045 las cuales son mencionadas a continuación de acuerdo al mandamiento de pago del 24 de julio de 2017 emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar:

No. Factura	Valor	Fecha de creación
1261	\$4.000.000	30/08/2013
1381	\$349.671	10/10/2013
1382	\$41.342	10/10/2013
1386	\$5.427.249	16/10/2013
1387	\$759.585	16/10/2013
1388	\$62.700	16/10/2013
1390	\$2.715.744	16/10/2013
1391	\$3.404.729	16/10/2013
1392	\$4.412.176	16/10/2013
1393	\$3.603.565	16/10/2013
1394	\$3.607.890	16/10/2013
1395	\$23.444.	16/10/2013
1408	\$210.960	30/10/2013
1409	\$1.734.280	30/11/2013
1494	\$80891.973	19/11/2013
1495	\$1.967.814	19/11/2013

20-001-31-03-001-2015-00459-02 Proceso ejecutivo laboral promovido por **COLOMBIANA DE MEDICINAS COLMEDICAS S.A.S.- CESIONARIO RAMIRO CAROPRENSE MAURNO** contra **HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE BECERRIL**

1496	\$178.200	19/11/2013
1509	2.248.454	19/11/2013
1543	\$59.002	28/11/2013
1544	\$865.920	28/11/2013
1608	\$6.615.864	13/12/2013
1621	\$2.549.779	17/12/2013
1622	\$549.779	17/12/2013
1655	\$656.352	17/12/2013
1656	\$304.456	18/12/2013
1665	\$4.542.338	26/12/2013
1991	\$11.464.588	15/05/2014
2241	\$31.349.959	30/07/2014
2310	\$14.775.871	19/08/2014.
2425	\$7.101.810	09/10/2014
2426	\$4.023.880	09/10/2014
TOTAL	\$128.550.374	

Vale precisar que algunas facturas no fueron tenidas en cuenta porque una no se anexó a la demanda y otra no tiene el recibido por la ejecutada.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1. Se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$139.407.045 correspondiente a los suministros contratados en los años 2013 y 2014.

2.2.2. Se condene con los respectivos intereses moratorios legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente forma: no le constan ninguno de los hechos debido a que no se comprobó si el actor le suministraba los productos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepción de mérito denominada "*las derivadas del negocio que motiva la creación o emisión del título o su negociación, frente a quienes hayan sido parte en el negocio causal y además frente a terceros que sean de buena fe exenta de culpa*".

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El *a quo* mediante proveído del 21 de mayo de 2019 declaró no probada la excepción propuesta por la parte ejecutada.

Como fundamento de su decisión, expuso:

Respecto a la excepción planteada por la parte ejecutada indicó el Juez de primer grado que no atacó directamente el contrato que generó la factura que se pretenden cobrar. Igualmente aludió que en el proceso objeto de discusión no se está cobrando un título ejecutivo complejo, sino varias facturas que prestan mérito ejecutivo y expresó que el título ejecutivo goza de autonomía como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio. Por último, arguyó que las facturas anexadas al proceso reúnen los requisitos formales por lo que en su momento se libró mandamiento ejecutivo.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia el apoderado judicial de la ejecutada presenta recurso de apelación, argumentando que:

Las facturas cambiarias debieron haber provenido de una relación contractual regulada por la Ley 80 de 1993 por ser la ejecutada una entidad pública: dichas facturas debieron haber acompañada por un CDP, registro presupuestal y el contrato como regla subyacente con el fin de que le hubiera dado vida las facturas de suministro de insumos médicos.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 11 de octubre de la anualidad se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020, haciéndose uso de este derecho así:

POR PARTE DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL.

Expresó el apoderado judicial de la E.S.E. que por ser una entidad pública está inmersa en una de las excepciones, por lo tanto, no debe regirse por normatividades privadas de contratación, sino que debe cumplir con los requisitos inherentes a ella los cuales son el contrato, certificado de presupuesto y registro del mismo.

Por otra parte, señaló que algunas de las facturas no fueron recibidas por la ejecutada lo que conlleva a no ser cobradas según las disposiciones del Artículo 773 del Código de Comercio.

DE LA EJECUTANTE, COLOMBIANA DE MEDICINAS COLMEDICAS S.A.S.

De acuerdo al proveído del 11 de octubre del 2021 notificado por Estado electrónico del 156 del día 12 de octubre de 2021 con el fin de que presentara alegatos de conclusión, no obstante, fueron allegados conforme a constancia secretarial del 26 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 FUNDAMENTO NORMATIVO.

Artículos 100, 132 318, 422 425 y 430 Código general del proceso.

3.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.3.1. Control formal sobre el título ejecutivo. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2643-2021 del 30 de junio de 2021, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE)

*“(…) **PROCESO EJECUTIVO** - Título ejecutivo - Revisión oficiosa del título - Facultad - deber del juez de revisar los requisitos del título ejecutivo al momento de dictar sentencia: oportunidad (c. j.)*

PROCESO EJECUTIVO - Excepciones: trámite

Tesis:

«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.”

3.3.2 Actuaciones oportunas dentro de las etapas correspondiente del proceso (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Ref. Exp: 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 03 de agosto de 2012, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el

*ejercicio de la actividad de las partes y del juez, **de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.***

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

*Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, **interponer recursos**, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.*

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”

4. CASO EN CONCRETO.

En el presente caso la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a razón de las facturas adeudadas.

En contraposición de la pretensión propuesta por la parte activa de la litis el apoderado judicial de la ejecutada a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago proponiendo como excepción previa *falta de jurisdicción y competencia*, argumentando que la competencia era de la jurisdicción civil. Situación esta que fue resuelta de manera desfavorable teniendo en cuenta que este Tribunal ya se había pronunciado respecto a conflicto de competencia que ordenó el conocimiento a la jurisdicción laboral. Por lo que el juzgado no repuso el mandamiento ejecutivo.

Ahora dentro de la oportunidad para ello, propuso las excepciones de fondo que denominó "*las derivadas del negocio que motiva la creación o emisión del título o su negociación, frente a quienes hayan sido parte en el negocio causal y además frente a terceros que sean de buena fe exenta de culpa*". Argumentando que, si bien los documentos facturas de venta aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de títulos valores en el que interviene una entidad estatal, tal como lo son las ESE u Hospitales Públicos, dichos títulos son de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. El *a quo* declaró no probada la excepción por no atacar el fondo del contrato que originó la emisión de las facturas de los suministros de los insumos médicos y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia material de apoyo para la presente decisión, inicialmente se procederá a realizar el control legal sobre las facturas base de ejecución presentada por el ejecutante, puesto que a pesar de la restricción que establece el artículo 430 del C.G.P., el órgano de cierre ha indicado que es un deber del juez de instancia realizarlo. Por ello si bien es cierto que la norma en cita señala de manera tajante que los requisitos de forma del título solo deben debatirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se aceptaran discusiones a las allí planteadas, incluso el *ad-quen* debe estudiar de manera oficiosa el título al momento del fallo de fondo.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la ejecución se ha fincado sobre facturas de venta respecto de insumos médicos que COLOMBIANA DE MEDICINAS COLEMEDICAS S.A.S. le proporcionó al HOSPITAL DE SAN JOSE DE BECERRIL, las cuales si bien es cierto están desprovistas de firma, vienen acompañadas de cuentas de cobro con recibido de la entidad ejecutada y que no ha sido objeto de debate en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que se observan en las letras de cambio base de recaudo obligaciones claras expresas y exigibles y que provienen del deudor ejecutado, y que por sí solas cuentan con mérito para hacer efectiva su ejecución, sin que esto implique una trasgresión del derecho de defensa que le atañe a la entidad demandada, pues la excepción propuesta por este solo se basó que las facturas base de recaudo debieron haber provenido de una relación contractual regulada por la Ley 80 de 1993 por ser la ejecutada una entidad pública: dichas facturas debieron haber acompañada por un CDP, registro presupuestal y el contrato como regla

subyacente con el fin de que le hubiera dado vida las facturas de suministro de insumos médicos.

Partiendo del control formal que se debe realizar a los títulos base de recaudo, se hace necesario indicar que las facturas de servicios médicos en el presente caso de insumos médicos, cuentan con normatividad especial para su recaudo.

Partiendo de dicha premisa, y el caso objeto de estudio, y como ya se indicó en párrafos anteriores, las facturas no se presentaron solas, pues se aportan acompañadas de cuenta de cobro con su respectivo recibido, que no fue objeto de tacha ni reparo, entendiéndose que las mismas fueron radicadas ante la entidad ejecutada en cumplimiento del artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, emanada del Ministerio de La Protección Social por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el referido decreto, la cual contempla en su artículo 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud que dicha situación no fue discutida en la contestación, entre esta situación que las facturas ya fueron radicadas con los soportes del caso ante el HOSPITAL accionado las facturas indican los insumos suministrados, tal como lo exige artículo 12 de la resolución 3047 de 2008 y el anexo técnico número 5 ibidem; por lo que no es de recibo ni le asiste tampoco la razón al hoy ejecutado en exigir al ejecutante documentos adicionales, puesto que ni siquiera con la contestación allegó soportes que permitan dilucidar si los documentos para llegar al cobro hubiesen sido devueltos o rechazados ni reparos a las cuentas de cobro presentadas por la empresa demandante. Lo anterior en virtud a la carga de la prueba contenida en el artículo 167 del C.G.P. **que señala** incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por ello no hay lugar a la prosperidad del recurso impetrado.

Por consiguiente, le asiste la razón al Juez de primera instancia al declarar no probada la excepción propuesta.

Condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído del 21 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia promovido por **COLOMBIANA DE MEDICINAS COLMEDICAS S.A.S.** contra el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL**, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte vencida, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO